



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**SUMILLA: LEY QUE MODIFICA E INCORPORA
ARTÍCULOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO
085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro de la bancada de Perú Libre, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA E INCORPORA ARTÍCULOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO
085, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer la protección del cooperativismo como necesidad y utilidad pública en el estado peruano, cuyas disposiciones fueron aprobados por el Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas y sus normas modificatorias.

Artículo 2. Modificación del Artículo 3, 26, 28, 29, numeral 4 del Art. 33, numeral 4 del Art. 58, numeral 2 del Art. 59, 60, 72, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas

Se modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 3. Fines y naturaleza de las organizaciones cooperativas

Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros y/o asociados, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

Todas las organizaciones cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos las mismas no tienen fines de lucro, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social, y se encuentran inafectas al impuesto a la renta, al impuesto general a las ventas, por las operaciones que realicen internamente con sus socios."

Se modifica el artículo 26 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 26. Asamblea general"

La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.

La Asamblea General de socios y/o de Delegados u otros órganos internos de la organización cooperativa según corresponda, podrán reunirse para realizar sus sesiones de manera presencial y/o no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas cooperativas sólo reconozcan la posibilidad de celebrar asambleas o reuniones presenciales."

Se modifica el artículo 28 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 28. Funciones de las organizaciones cooperativas"

En las cooperativas primarias con más de mil socios, las funciones de la asamblea general serán ejercidas por la asamblea general de delegados, constituida por delegados elegidos bajo la dirección inmediata y exclusiva del comité electoral, mediante sufragio personal universal, obligatorio, directo y secreto.

En las organizaciones cooperativas de grado superior, la autoridad suprema será la asamblea o junta general, constituida por los presidentes de las organizaciones cooperativas integradas, salvo disposición diferente de los estatutos de éstas.

En las organizaciones cooperativas primarias cuyas funciones sean ejercidas por la Asamblea General de Delegados constituidas por Delegados, serán estos los únicos legitimados a impugnar judicialmente sus acuerdos; salvo aquellos acuerdos que resuelva recursos de apelación interpuestos por el socio ante el Consejo de Administración, en cuyo caso, éste será el legitimado para impugnar dicho acuerdo; siendo de aplicación supletoria en ambos casos, artículos 139, 140, 142, 143, 148, 149, 150 y 151 de la Ley 26887 Ley General de Sociedades en cuanto resulten compatibles.

En las organizaciones cooperativas de grado superior, los legitimados a impugnar los acuerdos de Asamblea General se establecerán en sus respectivos estatutos, siendo aplicables para las Centrales Cooperativas, las normas previstas en el párrafo anterior y para las Federaciones Nacionales o la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, las disposiciones del Código Civil, respecto a la impugnación de acuerdos".

Se modifica el artículo 29 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 29. Validez de los votos

En las Asambleas, cualquiera sea su naturaleza y en toda elección cooperativa, no se admitirán votos por poder, salvo los casos previstos en el artículo anterior.

El Estatuto de cada organización cooperativa, prescribirá respecto a la forma de las convocatorias, quórum, votación y demás requisitos que deben ser observados para la validez de las asambleas generales y de los actos que en ellas se adopten.

En el reglamento de elecciones de cada organización cooperativa, se prescribirá el procedimiento de las elecciones cooperativas, votación y demás requisitos que deben ser observados para la validez de aquellos actos."

Se modifica el numeral 4 del artículo 33 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 33. [...]

- 4.** *Los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y de los Comités de Educación y Electoral, serán renovados anualmente en Asamblea General en proporciones no menores del tercio del respectivo total, en los plazos y condiciones que establezca su respectivo Estatuto y salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente. En ningún caso podrán ser reelegidos por más de un período inmediato consecutivo; de producido este último supuesto, solo podrán volver a postular y ser nuevamente elegidos como Directivos luego de realizado el siguiente proceso eleccionario de renovación anual por tercios que se realice con posterioridad al de la renovación al vencimiento de su correspondiente período dirigenal.*

El período dirigenal por los que fueron electos los miembros de los Consejos y Comités terminan al resolver la Asamblea General sobre los estados financieros de su último ejercicio económico y hayan concluido con el proceso

de renovación anual por tercios los miembros de los Consejos y Comités; sin embargo, los miembros de los Consejos y Comités continúan en funciones aunque hubiese concluido su período dirigencial mientras no se produzca su renovación, lo que importa la continuidad de funciones de los Consejos y Comités; igual regla de continuidad de funciones de representación se aplica para los Delegados.

En las organizaciones cooperativas, que por su número reducido de socios no permita la renovación anual por tercios de los miembros de los consejos y comités, estos podrán ser reelectos indeterminadamente, hasta que cuenten con un número de socios permita su renovación anual por tercios, salvo que se trate de órganos unipersonales dado a su número de socios, en cuyo caso su renovación se realizará vencido su período para el cual fue electo, siendo aplicable a estos lo dispuesto en cuanto a la reelección prevista en el presente artículo."

Se modifica el artículo 38 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 38. Naturaleza de aportación y capital

El capital social de las organizaciones cooperativas se constituirá con las aportaciones de los socios y por los bienes que estas adquieran con sus aportaciones, tiene la calidad de capital variable e ilimitado.

En el acta fundacional de la organización cooperativa que se constituya, se señalará el capital inicial y la suma mínima que el socio paga a cuenta de las aportaciones que suscriba, como requisito para ser admitido con la calidad de tal al constituirse la organización, este capital inicial se consignará en el Estatuto de la respectiva organización cooperativa que se constituye; pudiendo consignarse la variación de su capital al introducirse posteriores modificaciones totales o parciales en el estatuto."

Se modifica el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 58. [...]

- 4. Obtener y/o conceder préstamos, captar depósitos de sus socios, constituir garantías y efectuar operaciones de crédito o de financiación, así como realizar operaciones de seguros."**

Se modifica el numeral 2 del artículo 59 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 59. [...]"

2. El número mínimo de cooperativas integrantes de una Central Cooperativa, serán de tres cooperativas primarias y/o las que señale su reglamento, las que serán constituidas como Centrales Cooperativas; tendrán el deber de integrarse a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú; ésta última regla rige para las Federaciones Nacionales de Cooperativas."

Se modifica el artículo 60 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 60. Actividades de servicio en las organizaciones cooperativas"

Las Federaciones Nacionales de Cooperativas, son organizaciones de fines no económicos integradas por cooperativas primarias de tipo homogéneo o por centrales de cooperativas con fines económicos, o ambas a la vez, se constituyen para realizar por lo menos, las siguientes actividades al servicio de las organizaciones cooperativas integradas a ellas. La integración de las organizaciones cooperativas primarias en una Federación Nacional de acuerdo a su tipología es un deber, como lo es también la integración de las federaciones a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú

1. Representar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar las actividades de éstas;
2. Vigilar la marcha de las cooperativas federadas;
3. Practicar auditorías, mediante Contadores Públicos Colegiados, en las cooperativas de su tipo cuando lo soliciten los órganos directivos de éstas;
4. Intervenir como árbitros, en los conflictos que surjan entre las cooperativas de su tipo y/o entre estas y/o sus socios;
5. Prestar asesoría permanente a las cooperativas de su tipo preferentemente en las áreas cooperativas, jurídicas, administrativas, gerencial, contable, financiera, económica y educacional;
6. Promover la constitución de nuevas cooperativas en su ramo;
7. Fomentar la educación cooperativa;
8. Fomentar la integración cooperativa;
9. Efectuar operaciones económicas como medio para la realización de sus fines.

10. **Convocar a Asambleas Generales de socios o Delegados de las organizaciones cooperativas según corresponda, para la renovación por tercios de los miembros de los Consejo y Comités, cuando éstas no lo hayan realizado en los plazos que establezca su respectivo estatuto, para la renovación anual por tercios que dispone la Ley cuando hubieran transcurrido como máximo dos años consecutivos de la última Asamblea Eleccionaria; esta será convocada obligatoriamente a solicitud de un socio o Delegado hábil de la respectiva organización federada en plazo no mayor a 15 días calendarios de recepcionada la petición previa verificación de la veracidad y conformidad de la solicitud por el consejo de administración. La Asamblea será conducida por un Director de Debates y un Secretario elegido por la Asamblea General, el Acta será suscrito por estos y por los integrantes del Comité Electoral que condujo el proceso eleccionario."**

Se modifica el artículo 66 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 66. Rigen para las organizaciones cooperativas

Rigen para las organizaciones cooperativas agrarias cualquiera sea su actividad u objeto dentro del sector agricultura, las definiciones que se indican que se indican en las siguientes normas:

- 1) El Código Tributario (CT). Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, y sus normas modificatorias.
- 2) El Documento del Acto Cooperativo (DAC). A través de este documento en formato físico o virtual, la cooperativa agraria de usuarios atribuye a cada socio, en el período mensual que corresponda, los ingresos que por la actividad que realiza la cooperativa agraria le correspondan, siendo este documento físico o virtual el sustento para todo efecto tributario, siempre que cumpla con lo dispuesto con las formas, plazos y condiciones que establezca la SUNAT.
- 3) Documento de Entrega Cooperativo (DEC). Este documento en formato físico o virtual es utilizado por la cooperativa para instrumentalizar las entregas de bienes y/o servicios que efectúen los socios a las cooperativas agrarias.
- 4) Prima fairtrade. Prima de comercio justo fairtrade es una suma de dinero, adicional al precio, pagada a un fondo comunitario para que los agricultores mejoren sus condiciones sociales, económicas y medioambientales. Es la organización de pequeños agricultores la que decide y gestiona democráticamente el uso de este ingreso adicional.
- 5) EIRL. Empresa individual de responsabilidad limitada con sujeción a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 de la presente ley.

- 6) *Ejercicio anual. Período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.*
- 7) *IGV. Impuesto general a las ventas.*
- 8) *Impuesto de alcabala. Impuesto regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, y normas modificatorias.*
- 9) *Ingresos netos. Provenientes de las rentas de tercera categoría deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.*
- 10) *Ley del IGV. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, y normas modificatorias.*
- 11) *Ley del impuesto a la renta. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, y normas modificatorias.*
- 12) *Ley del ITAN. Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, Ley 28424 y normas modificatorias.*
- 13) *Ley General de Aduanas (LGA). Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo 1053 y normas modificatorias.*
- 14) *Reglamento de Comprobantes de Pago. Reglamento aprobado por Resolución Superintendencia 007-99/SUNAT, y normas modificatorias.*
- 15) *RUC. Registro Único de Contribuyentes.*
- 16) *SUNAT. Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.*
- 17) *MIDAGRI. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.*
- 18) *UIT. Unidad impositiva tributaria vigente en el ejercicio."*

Se modifica el artículo 67 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 67. Régimen Tributario de los Socios Productores Agrarios

El presente régimen tributario que se señala en el presente artículo es aplicable únicamente y exclusivamente a los socios productores agrarios de las cooperativas agrarias.

Se entiende como socio productor agrario a las personas naturales, con o sin negocio, a las sociedades conyugales y a las EIRL que las integran y que optaron por tributar como tal.

Los socios no comprendidos en el presente capítulo tributan de acuerdo con la categoría de renta que generen y al régimen tributario en que se encuentren.

Se modifica el artículo 72 del Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 72. Beneficios de las cooperativas agrarias y otros

Rigen exclusivamente para todas las cooperativas agrarias además la Ley 31335, sean cafetaleras, azucareras u otras que se desarrollan en el sector agrario, ganaderos u otros a fines; las cooperativas mineras, así como para las centrales que ellas integren, según los casos y en cuanto les sean aplicables los siguientes beneficios:

- 1. El Gobierno Central y otras entidades competentes del Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las cooperativas señaladas en el presente artículo y a las centrales que éstas integren, facilidades para la industrialización, registros de patentes y marcas en cuanto corresponda, transporte y comercialización de sus productos, mediante el establecimiento de mercados de productores, la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento, plantas de beneficio u otros medios que contribuyan al fomento de la producción agropecuaria, minera y a la regulación o estabilización de los precios.*
- 2. Los socios de las cooperativas a que se contrae el presente artículo que no se encuentren comprendidos en los beneficios de ESSALUD, podrán acogerse a ella voluntariamente, en las condiciones establecidas para el régimen del seguro facultativo.*
- 3. El estado incentivará la constitución de cooperativas a la que se refiere el presente artículo sean cafetaleras y mineras, así como a las centrales de cooperativas que se integran con tales; a ésta última para el cumplimiento de la formalización minera en el país.*
- 4. La importación de maquinarias que requieran las cooperativas mineras, se encuentran exonerados de derechos arancelarios en conformidad al Art. 3 de la presente ley.*
- 5. El banco de la nación y la banca comercial del país está facultado para otorgar préstamos o vales preferenciales a las cooperativas a la que se contrae el presente artículo en especial a las cooperativas mineras, como también la apertura de cuentas bancarias sin restricciones.*
- 6. Las centrales de cooperativas señaladas en el presente artículo, realizan la exportación a cuenta de terceros la producción de las cooperativas que las integran.*
- 7. Las cooperativas a que se contraen en el presente artículo, practican también el acto cooperativo los socios con su cooperativa y esta con las*

centrales de cooperativas; estos actos cooperativos deberán reconocidos por la SUNAT.

8. Las cooperativas o centrales de cooperativas a que se contraen en el presente artículo como las mineras que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan bienes muebles e inmuebles producto del trabajo cooperativo y solidario con una antigüedad de, hasta 20 años son patrimonios intangibles en beneficio de sus asociados."

Artículo 3. Se incorpora los artículos 67-A, 67-B, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 del Título V del Decreto Legislativo 085 Ley General de Cooperativas

Se incorpora los artículos 67-A, 67-B al Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 67-A. Impuesto a la renta de los socios productores agrarios

Los socios productores agrarios de las cooperativas agrarias se encuentran inafectos al impuesto a la renta hasta por treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) de sus ingresos netos en el ejercicio anual.

Si los ingresos netos de los socios productores agrarios de las cooperativas agrarias se ubican en el rango de más de treinta (30) UIT y hasta ciento cuarenta (140) UIT, tributan por concepto de impuesto a la renta mediante una tasa del 1.5% sobre el exceso de 30 UIT, el mismo que será retenido y pagado por la cooperativa y tendrá carácter cancelatorio y definitivo.

No es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo a los socios productores agrarios que en el ejercicio anterior hubieran superado el ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos.

En este caso, corresponde que los socios productores agrarios tributen de acuerdo con las disposiciones legales de su régimen tributario, considerando todos los ingresos netos que obtenga de la cooperativa agraria.

Las cooperativas agrarias retienen el impuesto a la renta que corresponda a los socios productores agrarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Lo dispuesto en la presente ley respecto del impuesto a la renta no afecta los beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas obtenidas por los socios productores agrarios."

"Artículo 67-B. Retención del impuesto a la renta a los socios productores agrarios"

Las cooperativas agrarias deberán retener el impuesto a la renta de sus socios productores agrarios que corresponda, aplicando una tasa de 1.5 % sobre el exceso de las treinta (30) UIT hasta ciento cuarenta (140) UIT de los ingresos netos devengados en el mes con carácter definitivo y cancelatorio.

Si los referidos ingresos devengados superan el ciento cuarenta (140) UIT, las cooperativas agrarias continuarán reteniendo el 1.5 % hasta por el término del ejercicio anual en curso.

En este caso, las retenciones que efectúe la cooperativa agraria a partir del período en que se supere el monto de ciento cuarenta (140) UIT tienen carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta o de pagos definitivos, según el régimen tributario que corresponda al socio, y de acuerdo con la categoría de renta que generen.

Las cooperativas agrarias informan a cada socio productor agrario las retenciones efectuadas en el período mensual correspondiente, según dispongan las normas reglamentarias.

El monto retenido debe ser abonado por las cooperativas agrarias a la Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

Las cooperativas agrarias son responsables únicamente por las retenciones que les correspondan efectuar en función a los ingresos que atribuyan a sus socios productores agrarios.

Tratándose de socios productores agrarios que obtengan ingresos por actos cooperativos en más de una cooperativa agraria, corresponde a aquellos regularizar su situación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, a partir del período en que el conjunto de sus ingresos netos atribuidos por las cooperativas agrarias supere las treinta (30) UIT.

En caso de que el socio productor agrario cuente con beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas que obtenga por la realización de actos cooperativos, debe comunicar a la cooperativa agraria este hecho, dentro del plazo establecido en el reglamento, a efectos de que no se proceda con la retención.

La comunicación no exime al socio productor agrario, de ser el caso, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias sobre los ingresos netos no sujetos a retención por parte de la cooperativa agraria."

Se incorpora el Título V y los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 al Decreto Legislativo 085, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"TITULO V SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 86. La Superintendencia Nacional de Cooperativas, (SNC)

1. Es un Organismo Público Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.
2. Es el órgano estatal de promoción y supervisión nacional y control del Sector Cooperativo y de las organizaciones cooperativas que integran el movimiento cooperativo peruano, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 96 de la presente Ley.
3. La finalidad de la Superintendencia Nacional de Cooperativas es:
 - 3.1 Proponer políticas de Estado para la promoción, desarrollo y financiamiento y supervisión del Sector Cooperativo.
 - 3.2 Normar la supervisión del Sector Cooperativo, así como de fiscalizar a las organizaciones cooperativas a nivel nacional, solo en el cumplimiento de la Ley, sus normas estatutarias y reglamentarias internas y, en, sobre todo, respecto al cumplimiento de sus fines y objetivos previstos en el Estatuto de la respectiva organización cooperativa; respetando su autonomía, estructura administrativa y funcional de estas.
4. La Superintendencia Nacional de Cooperativas ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia de producción, tributaria, de propiedad y competencia, de control, de protección y defensa del consumidor, entre otros.

Artículo 87. Funciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas

La Superintendencia Nacional de Cooperativas, como órgano de promoción cooperativa, ejerce las siguientes funciones, sin que ella pueda emitir normas que

contravengan la presente Ley **bajo sanción de nulidad** y la autonomía de las organizaciones cooperativas:

1. Fomentar y apoyar por todos los medios a su alcance en concordancia con los Artículos 1 y 2 de la presente Ley y en función de las necesidades sociales, económicas y culturales del país, el desarrollo del cooperativismo.
2. Proponer al Poder Ejecutivo, la adopción de las medidas necesarias para la promoción y fortalecimiento de cooperativas en todos los sectores de la actividad económica, pero de preferencia en el sector rural del país.
3. Promover, auspiciar y realizar estudios e investigaciones sobre las posibilidades de desarrollo cooperativo, de acuerdo con las características económicas, sociales y culturales del país;
4. Promover la permanente coordinación de las acciones estatales de fomento, protección y supervisión cooperativas, con los demás organismos competentes del Sector Público;
5. Promover la constitución de nuevas organizaciones cooperativas en el territorio nacional y el fortalecimiento de las existentes;
6. Velar por el proceso de permanente integración del Movimiento Cooperativo Peruano;
7. Procurar la integración del Movimiento Cooperativo a nivel internacional, en función de los intereses del país;
8. Fomentar la creación e incremento de fuentes nacionales de financiamiento cooperativo y/o la apertura y fortalecimiento de canales de ayuda exterior en favor del Sector Cooperativo;
9. Fomentar la educación cooperativa intensiva en el Sector Cooperativo y en los demás Sectores y/o priorizando en la educación básica regular;
10. Implementar programas de formación y adiestramiento de directivos y técnicos de cooperativas, en coordinación con el Ministerio de Educación, las universidades, Colegios Profesionales y los organismos internacionales interesados en el fomento del Cooperativismo;
11. Difusión de los Principios, Valores, Doctrina y el Derecho Cooperativos;
12. La difusión permanente de las técnicas de constitución, administración, funcionamiento y control de las organizaciones cooperativas;
13. La edición de libros, publicaciones y la utilización de medios de comunicación para la difusión del Derecho Cooperativo;
14. La realización de certámenes nacionales e internacionales sobre materias cooperativas;
15. Dictar los reglamentos de supervisión y control para las cooperativas de diversas tipologías, con participación de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

16. Firmar convenios con las centrales cooperativas para realizar acciones de promoción y constitución de nuevas cooperativas.
17. Supervisar a las organizaciones cooperativas, para lo cual podrá inspeccionar, vigilar, controlar, auditar, aplicar sanciones, en caso de que se adviertan actos y/o acciones violen la ley y sus reglamentos internos;
18. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias a los socios, directivos o administradores, determinando sus responsabilidades mediante resolución motivada;
19. Informar, en su memoria anual, sobre las acciones estatales de fomento y promoción del Cooperativismo y sobre la situación, necesidades y problemas del Sector Cooperativo, el Balance Social Cooperativo.
20. Establecer las contribuciones de supervisión que deberán abonar las organizaciones cooperativas la misma que deberá ser fijada a propuesta por cada organización cooperativa en función a sus utilidades que puedan obtener.

Artículo 88. Función excepcional de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales excepcionalmente podrán, dentro de su ámbito, ejercer las siguientes funciones:

1. Absolver consultas sobre asuntos de su competencia.
2. Promover la constitución de todo tipo de cooperativas, especialmente los que sean de necesidad vital para el desarrollo de la Región.
3. Ejercer las demás atribuciones de promoción de la educación cooperativa que expresamente le confieren otras leyes y reglamentos;

Artículo 89. Órganos de la Superintendencia Nacional de Cooperativas

Son Órganos de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

1. El Consejo Directivo;
2. El Superintendente.

Artículo 90. El Consejo Directivo

El Consejo Directivo, ejerce como autoridad máxima, la dirección superior y la suma de las funciones legales de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, así como la dirección administrativa y/o técnica, y supervisión del presupuesto institucional; y estará formado por:

1. Un representante del Poder Ejecutivo, designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, su nombramiento será mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de la Producción;
2. Un representante del Ministro de la Producción que será el Vicepresidente;

3. El Presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, o quien sea designado por éste;
4. Un representante de las Federaciones Nacionales elegidos entre ellos.
5. Un representante de las Centrales de Cooperativas, elegidos entre ellos.

Artículo 91. Miembros del Consejo Directivo

El representante del poder ejecutivo la que contrae el Inciso 1 del Art. 90° de la presente ley, preside el Consejo Directivo y el Presidente de la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, o quien sea designado por ésta, ejercerá el cargo de secretario del consejo directivo, las funciones que ejercen en este órgano son las que según corresponda se encuentran señalados en el Art. 87° de la presente ley.

Artículo 92. Funciones del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Cooperativas

El Superintendente de la Superintendencia Nacional de Cooperativas será elegido por el Consejo Directivo. Como requisitos mínimos para su nombramiento deberá tener título profesional en Economía, Administración de Empresas o Abogado y un mínimo de 10 años de experiencia en el Sector Cooperativo. Como su funcionario ejecutivo del más alto nivel, ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación de la Superintendencia con las atribuciones que le confiere el Consejo Directivo;
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo de la Superintendencia;
3. Proponer al Consejo Directivo la aprobación de las normas previstas por el Artículo 87 inciso 15) de la presente Ley;
4. Administrar los bienes, servicios y recursos de la Superintendencia;
5. Ejercer la dirección y contratación de personal de trabajadores de la Superintendencia y de las dependencias de éste;
6. Ejercer las demás atribuciones que le confieran el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Artículo 93. Reglamentación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas

La Superintendencia Nacional de Cooperativas dictará los siguientes reglamentos:

1. Atribuciones y jurisdicciones correspondientes, en orden jerárquico, al Consejo Directivo, y al Superintendencia Nacional de Cooperativas;
2. Regímenes de organización y funcionamiento de las oficinas y servicios del Superintendencia y de la administración de sus bienes y recursos.
3. Otros que sean necesarios para la promoción y supervisión de las organizaciones cooperativas.

Artículo 94. Régimen Laboral de los Trabajadores

El régimen laboral de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Cooperativas serán las del Sector Público.

Artículo 95. Recursos de la Superintendencia Nacional de Cooperativas

Son recursos de la Superintendencia Nacional de Cooperativas:

1. Las asignaciones que le correspondan, por transferencias corrientes y de capital según el Presupuesto General de la República;
2. Las contribuciones de las organizaciones cooperativas supervisadas.
3. Los provenientes de operaciones de crédito interno y externo o, celebrados a su favor con arreglo a Ley;
4. Las transferencias provenientes de convenios, contratos y otros actos jurídicos celebrados con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y/o entidades internacionales;
5. Las donaciones y legados que se constituyen a favor de la Superintendencia;
6. Los recursos resultantes de la venta de los activos fijos del Superintendencia dados de baja;
7. El producto de las multas administrativamente consentidas o ejecutoriadas que imponga la Superintendencia.
8. Otros ingresos legalmente generados en favor de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 96. Funciones privativas de la Superintendencia Nacional de Cooperativas

Independientemente de las funciones privativas de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, la Superintendencia de Banca y Seguros tiene competencia solo para supervisar y regular las operaciones de ahorro y crédito de las cooperativas de ahorro y crédito y de las Centrales de Ahorro y Crédito y de Seguros, así como las operaciones previstas en el numeral 3 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702, modificada por el Art. 1 Ley 30822.

Las cooperativas de Ahorro y Crédito o Centrales de Ahorro y Crédito que por acuerdo de su Asamblea General decidan captar recursos del público, para tal efecto, previamente deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Banca, Seguros y se someterán en su integridad al control, regulación y supervisión de tal entidad.

Artículo 97. Recursos Impugnatorios

Los recursos impugnatorios que se interpongan ante la Superintendencia Nacional de Cooperativas, serán tramitados en conformidad a lo dispuesto en la Ley 27444.

Artículo 98. Recurso de Queja

La organización cooperativa agraviada con una disposición del funcionario de la Superintendencia Nacional de Cooperativas que le impongan obligaciones que la ley no ordena imperativamente o que le impida realizar actos no prohibidos por ésta, o que de otro modo viole el Artículo 2 de la presente Ley o las garantías del procedimiento administrativo, podrá recurrir interponiendo queja ante el Presidente del Consejo Directivo la misma que será tramitado a la brevedad posible bajo sanción administrativa del servidor público."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SUSTITUTORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Modificar el numeral 1 y el numeral 2 de la Vigésima Cuarta Disposiciones Finales y Complementarias de la Ley 26702, modificada por el Artículo 1 de Ley 30822.

Se modifica el numeral 1 y el numeral 2 de la Vigésima Cuarta Disposiciones Finales y Complementarias de la Ley 26702, modificada por el Artículo 1 de Ley 30822, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Vigésima Cuarta Disposiciones Finales y Complementarias. [...]"

1. Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del inciso 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 085, en adelante Ley General de Cooperativas que solo operan con sus socios y que no estén autorizados a captar recursos del público, se rigen por la Ley General de Cooperativas, salvo en materias objeto de la presente disposición Final y complementaria y normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Banca Seguros y AFP que regulen solo las operaciones de ahorro y crédito y aquellas operaciones realizables según esquema modular previsto en el numeral 3 del Artículo 1 de Ley 30822, Ley que modifica la Vigésima Cuarta Disposiciones Finales y Complementarias de la Ley 26702.
2. **Régimen de Supervisión**
 - 2.1. La supervisión y regulación de las cooperativas de Ahorro y Crédito en materias objeto de la presente Disposición Final y Complementaria y normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Banca

Seguros y AFP, está a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y estas acciones y actividades de la SBS solo pueden estar referidas a las operaciones de ahorro y crédito y aquellas operaciones realizables según esquema modular previsto en el numeral 3 del Artículo 1 de Ley 30822, Ley que modifica la Vigésima Cuarta Disposiciones Finales y Complementarias de la Ley 26702."

- 2.2. Las contribuciones por supervisión que deben abonar las Coopac a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, son determinadas previamente por la SBS, se calculan en proporción del promedio trimestral de sus activos sin exceder de un décimo del uno por ciento. Estas contribuciones son distintas a las que pueden cobrar las organizaciones de integración cooperativa a las que se refiere el artículo 57 del Decreto Legislativo 085 Ley General de Cooperativas, producto de su labor gremial.
- 2.3. Como parte de la información necesaria para realizar las labores de supervisión se puede solicitar la presentación del registro o padrón de socios e información de las operaciones que realizan los socios con las Coopac.
- 2.4. De acuerdo con el monto del total de activos con el que cuentan las Coopac, estas son asignadas a algunos de los siguientes niveles del esquema modular:
 - Nivel 1: Coopac cuyo monto total de activos sea hasta 600 unidades impositivas tributarias (UIT).
 - Nivel 2: Coopac cuyo monto total de activos sea mayor a 600 unidades impositivas tributarias (UIT) hasta 65,000 unidades impositivas tributarias (UIT).
 - Nivel 3: Coopac cuyo monto total de activos sea mayor a 65,000 unidades impositivas tributarias (UIT). Estas deben constar con una clasificación de riesgos anual de acuerdo con las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

SEGUNDA. Precisión de la utilización la denominación "cooperativa"

Todas las organizaciones cooperativas sin excepción que utilicen el término "cooperativa" u otras similares derivadas de esta, se rigen por la presente ley general de cooperativas y supletoriamente por las demás normas sobre la materia.

TERCERA. Adecuación de Reglamentos

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, adecuaran todos sus reglamentos que regulan a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar

recursos del Público, a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicación.

CUARTA. Precisase que el artículo 79 del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas

Se precisa que el artículo 79 del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, ***alcanza a todas las entidades del Sector Público, así como a las personas jurídicas de derecho privado, en beneficio de las organizaciones cooperativas que se detallan en el inciso 2 del artículo 7 de la Ley General de Cooperativas, sin excepción alguna.***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Derogatoria

1. Se deroga el artículo 289 de la Ley 26702, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
2. Se deroga las disposiciones normativas de la Vigésima Cuarta Disposiciones Finales y Complementarias de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, modificada por el Artículo 1 de Ley 30822, Ley que modifica la Ley 26702, siendo los siguientes:
 1. El literal h) e i) del sub numeral 4-A.3 del numeral 4-A;
 2. El numeral 4-B;
 3. El numeral 5-A;
 4. El literal g), h) e i) del sub numeral 6.3 del numeral 6;
 5. El numeral 11.
3. Se deroga el Artículo 4, 27 del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizados a captar recursos del Público, aprobado por Resolución SBS 0480-2019, modificado por Resolución SBS 1285-2020.
4. Se deroga los siguientes Artículos del Decreto Legislativo 085:
 1. Inciso 5 del Artículo 11
 2. Inciso 1. Del Artículo 12
5. Se deroga toda norma que se oponga o contravenga a la presente Ley General de Cooperativas.

SEGUNDA. Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, Abril de 2022

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Sigfredo Quirós Barboza
Congresista.

Katy Ugarte M.

Paul Gutiérrez T.

Elizabeth Medina

Fabián Dávila A

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1911/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS.**
- 2. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

Como es de conocimiento del sector cooperativo y del movimiento cooperativo peruano, nuestro sistema jurídico cooperativo se sustenta principalmente en las disposiciones de la Ley 15260, publicada del 14 de diciembre de 1964, la misma que fue tomada como base para la promulgación de leyes en otros países de nuestro hemisferio; pero como ocurre en nuestros días, en los años 1969 esta Ley fue objeto de revisión para sus reformas por el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas en las que se crearon cinco comisiones para su reforma quienes emitieron sus respectivos anteproyectos, en los cuales se vio la participación de los representantes del Movimiento Cooperativo, pero al igual que ahora, el otras fueron excluidos, si que ello significara que el movimiento cooperativo no pudiera plantear sus propuestas con alternativas propias a los intereses del movimiento cooperativo.

Ya en esos años, en las década de los años 70, el Gobierno Revolucionario de la Fuerzas Armadas de entonces cambio de actitud y terminó convenciéndose que la Ley 15260 promulgada por el gobierno de Arquitecto Fernando Belaunde Terry era una buena Ley y que solo necesitaba ser perfeccionada, (en términos modernos o actuales: ser modificada) pero además que esta, consideró que no podría hacerse sin la intervención de los propios actores, esto es los cooperativistas, quienes legítimamente eran los llamados para proponer sus alternativas en base a anteproyectos, dando así lugar a la promulgación del Decreto Legislativo 085 que perfecciona la Ley 15260 que dispone en su artículo único el texto que en adelante tendrá la Ley General de Cooperativas.

Es propicio hacer remembranza que en los años de 1978 y 1979, la Comisión del Movimiento Cooperativo Peruano de entonces para el perfeccionamiento de la Ley General de Cooperativas contó con la participación de los señores doctores Luís Rodríguez Vildósola, Rodolfo Zamalloa Loayza y Carlos Torres y Torres Lara, quienes presentaron al Ministerio de Trabajo el anteproyecto de Perfeccionamiento de la Ley 15260, declarando su plena conformidad con el mencionado anteproyecto; y como en esta ocasión, el Movimiento Cooperativo Peruano expresó en ese entonces, su público rechazo a las observaciones formuladas al Anteproyecto por el Ministerio de Trabajo, que pretendían deformarlas y debilitarlas, siendo estas consideradas inaceptables por su manifiesta incompatibilidad con las justas expectativas del Movimiento Cooperativo Peruano contra el mencionado anteproyecto al que se le objetaban las normas sobre Protección Cooperativa y sobre la integración cooperativa, sin dejar de ser cuestionadas las observaciones por cuanto estas eran de contenidos

anticooperativistas sostenida por el entonces SINAMOS, que al margen de oponerse al desarrollo del cooperativismo a través de acciones intervencionistas, trató por todas formas de dividirla y destruirla por mecanismos diversos y a través de medios indirectos reiterados.

Finalmente, el 20 de mayo de 1981, con el mencionada anteproyecto de Ley, perfeccionando la Ley 15260, se promulga por el entonces Presidente de la República Arquitecto Fernando Belaunde Terry, el Decreto legislativo N° 085 que en su artículo Único dispone que en adelante, la Ley General de Cooperativas tendrá el texto que contiene el mencionado Decreto Legislativo siguiente texto del 20 de mayo de 1981, siendo luego objeto de nuevas modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 141 y 592, y la ahora presente iniciativa legislativa.

II. FUNDAMENTACIÓN

- 2.1. En estos años, el Movimiento Cooperativo Peruano viene afrontando una suerte de nuevos intentos para la dación de una nueva ley General de Cooperativas que se viene materializado con muchos anteproyectos de Ley para sustituir la actual Ley General de Cooperativas, con argumentos nefastos, entre ellas la supuesta anacronía o desfase de la Ley por los años de su vigencia; sin embargo ello no resulta nada cierto; a lo largo de su vigencia de casi 56 años de existencia, cientos de organizaciones cooperativas primarias, así como de segundo y tercer grado aún contra las arremetidas de gobiernos de turno continúan subsistiendo; ello gracias a la sencillez de nuestra vigente Ley General de Cooperativas; lo que no hace más que demostrar que esta Ley es buena y sigue siendo buena a pesar de sus largos años de existencia y de las mutilaciones de las que poco a poco se han venido produciendo en esta Ley.
- 2.2. Así mismo la sociedad civil organizada y la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú – CONFENACCOOP, dentro de su rol de defensa del Movimiento Cooperativo Peruano y de proponer al Estado el Perfeccionamiento del derecho cooperativo cuya columna vertebral se encuentra constituida por la Ley General de Cooperativas, ha estado y está siempre vigilante para su lograr su perfeccionamiento, de tal forma que ha venido proponiendo al Estado enmiendas para hacerla mucho mejor proponiendo modificaciones a ciertos artículos, así como ha considerado necesario e imprescindible la existencia de una Superintendencia Nacional de Cooperativas que supervise el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, es estatuto y los Reglamentos internos que cada organización ha preestablecido para el cumplimiento de sus fines y objetivos, sin intervenir en asuntos internos de su competencia según Ley, respetando la autonomía de las

organizaciones cooperativas, en beneficio inmediato de sus socios y mediato de la comunidad, por tal motivo plantea la restitución del Título V en sus artículos del 86° al 98° con nuevos dispositivos considerando la creación de una Superintendencia Nacional de Cooperativas cuyas atribuciones que se les asigne, no sean violatorias de la autonomía de las organizaciones cooperativas, respetando las decisiones de la Asamblea General, como la autoridad suprema de la organización Cooperativa, no interviniendo en el régimen administrativo, salvo tutelando el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los Socios previstos en su Estatuto y sus reglamentos, sin más limitaciones que los que establezca la Ley y, sin que sus disposiciones vulneren los derechos de asociación, de la libertad de empresa, la libertad de contratar, sustentados en el Pluralismo económico previsto en nuestra Constitución Política del Estado.

- 2.3. Que la regulación sea específicamente dirigida a regular el cumplimiento de sus fines y objetivos o de su objeto social como suele llamarse, más no en su estructura organización y funcionabilidad de los órganos cooperativos; de tal forma que no se vea atropellada la autonomía de las organizaciones cooperativas para el cual se ha constituido la organización cooperativa por el albedrío de los que ejercen determinada función pública.
- 2.4. Es importante precisar que en el caso de las entidades financieras, la banca y las empresas de seguros, considerando que la Ley 26702, Ley del Sistema Financiero, y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, dispone que las empresas del sistema financiero deben constituirse bajo la forma de sociedades anónimas y se sujetan a las disposiciones de la Ley 26702; claro está, porque estas entidades del sistema financiero realizan sus operaciones comerciales con fondos del público, distinto a los que ocurre con las cooperativas en su tipología de ahorro y crédito que operan con los recursos de sus socios, es por ello que no deben tener igual tratamiento por la Superintendencia dado a su naturaleza asociativa solidaria, es por ello que se propone la derogatoria del artículo 4° del Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a operar con recursos del público aprobado por Resolución SBS 480-2019, toda vez que la aprobación del Estatuto se deja al arbitrio de los funcionarios de la SBS quienes tiene la facultad de aprobarlo o rechazarlo conforme a tal dispositivo, deja de ser una atribución de la Asamblea General que solo se limita a ser un órgano figurativo para darle la formalidad de Ley al Estatuto.
- 2.4.- Se precise y se tenga un concepto claro del artículo 3° de la Ley, respecto al concepto del esfuerzo propio y al ayuda mutua de sus miembros el servicio inmediato de estos y el mediato de la colectividad, para entenderlos los primeros,

como actos cooperativas y lo segundos como actos de comercio o actos mercantiles, al margen que todo acto, tengan carácter económico o no económico si se produce en el interior de la organización cooperativa entre esta y sus socios serán entendidos o considerados como actos cooperativos.

- 2.5. En muchas cooperativas en las que sus asambleas se encuentran constituidas por Delegados, muchos acuerdos adoptados por este órgano cooperativo han sido objeto de impugnaciones indistintamente por socios, sin considerar que los acuerdos adoptados se han producido en representación de estos, tal situación ha llevado a muchas cooperativas a tener problemas de gobernabilidad por acciones judiciales interpuestas contra las decisiones de dicho órgano adoptados por los Delegados en Asamblea General; por tal razón es necesario regular los derechos de los socios respecto al derecho de impugnación de acuerdos de Asamblea General de Delegados legitimando la acción solo para estos.
- 2.6. No está de más precisar que los problemas reales por los que viene afectando a las organizaciones cooperativas radican propiamente en el campo tributario y sobre todo en la Supervisión.
- 2.6.1. En el aspecto tributario se genera por una deficiente o equivocado tenor de la Ley 29683, Ley que precisa los alcances de la Ley General de Cooperativas, respecto a la parte final del artículo 1º de dicha Ley que resulta contradictorio con la concepción pura del acto cooperativo como actos que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social; consideramos que la figura de la representación no existe en la concepción del acto cooperativo, por cuanto la cooperación se da en dos aspectos, en los bienes y servicios o en ser fuente de trabajo para sus socios; sin embargo en ambos casos los actos cooperativos constituirán actos internos entre la cooperativa y sus socios; si los actos se realizan fuera de la esfera interna de la cooperativa ya no serán actos cooperativos sino actos mercantiles o comerciales, aún estos no tengan fines de lucro. No debe olvidarse que de acuerdo al artículo tercero de la Ley General de Cooperativas, toda organización cooperativa debe constituirse sin fines de lucro, sino ser un instrumento que procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de estos y el mediato a la comunidad.
- 2.6.2. En lo que respecta a la Supervisión, creemos que el Estado debe asumir su rol supervisor, pero considerando o teniendo en cuenta la naturaleza propia de las cooperativas, como organizaciones donde el ánimo de lucro es

totalmente ajena y donde se practica la solidaridad, y mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros el servicio inmediato de estos y mediato de la comunidad; esta es la esencia de las organizaciones cooperativas que aun siendo o constituyendo organizaciones empresariales, se distinguen de las sociedades comerciales, donde el lucro es el fin de estas, pero que esta supervisión sea sin violar la autonomía de las organizaciones cooperativas, sobre todo debe incidir en la supervisión de la observancia a la presente Ley sin perjuicio de la observancia de las demás leyes, los Reglamentos, su Estatuto y Reglamentos Internos.

- 2.7. Es importante precisar que las organizaciones cooperativas en sus diversas tipologías realizan actividades económicas, y como tales consideramos que no pueden ni deben soslayarse de las disposiciones que emanen de cada sector en las que desarrollan sus actividades económicas, regulando sujetando sus actividades a las disposiciones de cada sector a la que corresponde su actividad económica a desarrollar, tal situación está perfectamente regulada en el artículo 11° de la vigente Ley General de Cooperativas, cuando expresa que toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función a sus actividades económicas, agrega la Ley, "con observancia de las siguientes normas".

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado por ser de alcance a organizaciones sin fines de lucro.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 18 "Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica" del Objetivo III, Competitividad del País del Acuerdo Nacional.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Y, así mismo, vinculado a los Temas 47 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.